Arauca, Arauca, veintidós (22) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Expediente No: **81- 001-33-33-001-2016-00469-00**
Demandante: **OLGA LUCÍA CRUZ MARTÍNEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE ARAUCA, MUNICIPIO DE ARAUCA Y OTROS**
Naturaleza: **POPULAR**

Por ser momento procesal oportuno, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas que fuesen procedentes y conforme a las solicitudes efectuadas por las partes intervinientes, así:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1 Documentales aportadas con la demanda:

Ténganse como pruebas aquellos documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará valor probatorio al momento del fallo de conformidad con la ley y la jurisprudencia, los cuales se hallan en medio magnético visible a folio 9 del expediente.

1.2 Documentales solicitadas (fl. 6):

1.2.1 Se ordena oficiar al municipio de Arauca, para que remita con destino al proceso, copia del plan maestro de agua potable del municipio, así como el mapa de riesgos sobre la calidad de agua potable para el consumo humano en el Municipio de Arauca.

1.2.2 La parte demandante solicitó oficiar al Instituto Nacional de Salud, para que certifique con destino al proceso, la calidad del agua potable del municipio de Arauca, sin embargo, en criterio de este Juzgado, la prueba será decretada pero con destino a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, por ser la entidad idónea en esta ciudad para certificar la calidad lo pedido en la prueba.

1.2.3 Se decreta la práctica de la prueba documental, tendiente a oficiar a la empresa ECOPETROL S.A., para que remita con destino al proceso, el plan de contingencia para mitigar el daño del río Arauca por contaminación de petróleo.

1.3 Inspección judicial (fl. 6):

La parte demandante solicita la práctica de una inspección judicial al lugar de la bocatoma y la planta nueva de tratamiento de agua del municipio de Arauca, para verificar las condiciones en que se encuentra actualmente.

Al respecto, el Despacho niega el decreto de la prueba por los siguientes motivos: La inspección judicial se encuentra regida en el artículo 236 del CGP, el cual consagra en sus dos primeros incisos lo siguiente:

"Artículo 236. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, ***sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de*** *videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante* ***dictamen pericial,*** *o por cualquier otro medio de prueba*

(...)".

Así las cosas, en primer lugar, la demandante no indica en su solicitud qué hechos pretende demostrar o verificar con la práctica de la aludida inspección y, en segundo término, la inspección judicial es una prueba que debe decretarse en forma residual, es decir, cuando sea imposible verificar los hechos por otro medio, verbigracia el dictamen pericial, que sería la prueba idónea para establecer el estado actual de la bocatoma y la planta nueva de tratamiento del municipio de Arauca, conforme a la petición probatoria de la demandante.

De otro lado, el Despacho no decretará el mencionado dictamen en uso de la facultad oficiosa que tiene, por no encontrarla indispensable para fallar de fondo el asunto.

2. PARTE DEMANDADA:

2.1 Municipio de Arauca:

2.1.1 Documentales aportadas: Ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda, visibles a folios 52 a 59 del expediente, a las cuales se les dará valor probatorio al momento del fallo de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

2.2 ECOPETROL S.A.:

2.2.1 Documentales aportadas: Ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda, visibles a folios 73 a 119 del expediente, a las cuales se les dará valor probatorio al momento del fallo de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

2.2.2 Testimonial solicitada: Por reunir los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP, se decreta la práctica del testimonio del señor ÁLVARO RUEDA SERRANO, Biólogo de Ecopetrol S.A., quien cuenta con experiencia en la atención de más de 1000 derrames de crudo, para que se pronuncie sobre la existencia de las actividades que componen la implementación del Plan de Contingencias y sobre la efectividad de las mismas e informes técnicos, muestreos, pruebas etc., de seguimiento que fueron realizados a las aguas superficiales de los cuerpos de agua y del recurso del suelo, así mismo para que declare sobre lo que le conste en cuanto a lo descrito en la contestación.

Teniendo en cuenta que en la solicitud del testimonio no se indicó el domicilio del testigo, la declaración se recepcionará en la sala de audiencias asignada a este despacho judicial el día **once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.)**

Si la parte interesada lo requiere, podrá solicitar por la Secretaría del Despacho la respectiva boleta de citación, sin embargo, es su deber garantizar la comparecencia del testigo en la fecha señalada por el Despacho, en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 217 del CGP.

La asistencia del testigo a la audiencia es de carácter obligatorio, *so pena* de las consecuencias previstas en el artículo 218 del CGP si desatiende la citación.

2.2.3 Documentales solicitadas: Se decreta la prueba documental solicitada, tendiente a oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que certifique con destino al proceso lo siguiente: i) Si es o no obligación legal de las empresas públicas prestadoras del servicio público domiciliario de agua, tener planes de contingencia como fuentes alternas de captación y capacidad de almacenamiento instalada para atender dicho suministro en eventos y capacidad de almacenamiento instalada para atender dicho suministro en eventos de fallas o suspensiones del servicio, y ii) Si la empresa EMSERPA EICE ESP del municipio de Arauca, cuenta o no con plan de contingencia con fuente alterna de captación y capacidad de almacenamiento de agua.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación y se insta al apoderado de la entidad solicitada, para que en cumplimiento al deber de colaborar con la administración de justicia, previsto en el inciso *in fine* artículo 103 del CPACA, retire el oficio y lo radique en la entidad requerida, debiendo aportar al Despacho prueba de haber efectuado la aludida gestión.

2.3 EMSERPA EICE ESP:

La parte demandada EMSERPA EICE ESP no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas, únicamente aportó los documentos que soportaban el poder conferido al abogado que representa los intereses de la entidad en el presente asunto, a los cuales ya se les dio valoración probatoria al momento de reconocerle personería para actuar.

2.4 DEPARTAMENTO DE ARAUCA:

2.4.1 Documentales aportadas: Ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda, visibles a folios 140 a 170 del expediente, a las cuales se les dará valor probatorio al momento del fallo de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

2.4.2 Documentales solicitadas: Se accede al decreto de la prueba documental solicitada, tendiente a oficiar a la Secretaría de Planeación Departamental para que certifique con destino al proceso, si dentro del

presupuesto de la vigencia del presente año 2017, se encuentra alguna partida destinada a la construcción de la nueva bocatoma y planta de tratamiento de agua potable del municipio de Arauca.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación y se insta al apoderado de la entidad solicitada, para que en cumplimiento al deber de colaborar con la administración de justicia, previsto en el inciso *in fine* artículo 103 del CPACA, retire el oficio y lo radique en la entidad requerida, debiendo aportar al Despacho prueba de haber efectuado la aludida gestión.

3. <u>Parte vinculada CUMARE S.A.:</u>

La entidad demandad contestó la demanda en forma extemporánea según constancia secretarial visible a folio 293 del expediente, motivo por el cual no se le dará valor probatorio a los documentos aportados con el escrito.

4. <u>MINISTERIO PÚBLICO:</u>

El Ministerio Público no solicitó la práctica de pruebas.

TÉRMINO PROBATORIO VEINTE (20) DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 472 DE 1998.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

V.M.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **172** de fecha **<u>23 de noviembre de 2017</u>.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez